

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 12/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2006-01176-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/07/2022	Auto niega medidas cautelares	La parte actora solicita el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 1944359, pero se observa que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016 1 se decretó el em...	 
2	20001-23-31-000-2006-01177-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	11/07/2022	Auto Ordena Librar Despacho Comisorio	Comisiónese al la señor a Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, con amplias facultades para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, en atención al contenido del artículo 40 del C.G.P., dentro ...	 
3	20001-23-31-000-2006-01182-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	11/07/2022	Auto reconoce personería	Procede el Despacho a reconocer personería a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES identificada con la C.C. No. 1.064.799.687 y T.P. 292.260 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte d...	 
4	20001-33-33-006-2018-00406-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEDIS- MARTINEZ, LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACION/FISCALIA GENERAL DDE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto resuelve renuncia poder	NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a las razones expuestas en la parte moti...	 
5	20001-33-33-007-2019-00117-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	11/07/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA en el BANCO AV VILLAS sucursal Valledupar . . Documento firmado elec...	 
6	20001-33-33-007-2019-00235-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM DE JESUS VASCO VIANCHA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado el apoderado en mención art. 243 num. 2 del CPACA contra la providencia	 

								de fecha 7 de junio de 2...	
7	20001-33-33-007-2020-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	11/07/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo de los dineros que por concepto de estampilla procultura gira el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ . Documento firmado electrónicame...	 
8	20001-33-33-007-2020-00284-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARMEN IVAN PEREZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto resuelve renuncia poder	En atención a la nota secretarial que antecede, se admite la renuncia del poder presentada por la doctora Yaneli Andrea Niño García, como apoderada del demandante, por reunir los requisitos señalados ...	 
9	20001-33-33-007-2021-00056-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HUMBERTO OLMEDO JIMENE CASASBUENA	LA NACIÓN-RMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 31 de...	 
10	20001-33-33-007-2021-00130-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA MILENA LOPERA LENGUA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANII	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto Corrige Sentencia	Corregir la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, la cual en el numeral primero de la parte resolutive quedará de la siguiente forma: . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUE...	 
11	20001-33-33-007-2021-00154-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	MUNICIPIO DE RIO DE ORO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto resuelve renuncia poder	No ADMITIR la renuncia de poder presentado por la doctora SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, apoderada de la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP ESSA, por no reunir los requisitos señalados en el artícul...	 
12	20001-33-33-007-2021-00224-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEXANDER ANAYA DITTA Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora documento 33 contra...	 
								Se ordena por Secretaría oficiar a este ente con la	

13	20001-33-33-007-2021-00239-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NESTOR ENRIQUE SUAREZ CARRILLO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto ordena oficiar	finalidad de indicarle que la orden judicial de fecha 31 de marzo de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
14	20001-33-33-007-2021-00322-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL GOMEZ PRADO	INSCULTUCHI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo...	 
15	20001-33-33-007-2022-00027-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ARNOVIL DE JESUS QUEVEDO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto resuelve aclaración providencia	NEGAR la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 7 de junio de 2022 presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva d...	 
16	20001-33-33-007-2022-00144-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL "ASONALINTER"	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	ADECUAR el asunto de la referencia al medio de control de controversias contractuales, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL...	 
17	20001-33-33-007-2022-00149-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANCHEZ GOMEZ Y COMPAÑIA LIMITADA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REP.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
18	20001-33-33-007-2022-00169-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 
19	20001-33-33-007-2022-00171-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDREA LOZANO TRIGOS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso	 

								Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
20	20001-33-33-007-2022-00172-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MONICA ROCA VILLAREAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO...	 
21	20001-33-33-007-2022-00173-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ISMERIA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	 
22	20001-33-33-007-2022-00180-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	 
23	20001-33-33-007-2022-00189-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDINSON ALEXANDER GUARIN SILDARRIAGA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
24	20001-33-33-007-2022-00192-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
25	20001-33-33-007-2022-00206-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	XIMELDA OÑATE ARIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO	Acción de Reparación Directa	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. .	

		BRACHO		NACIONAL				Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
26	20001-33-33-007-2022-00214-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIAS MARTINEZ LARRAZABAL	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien éste haya delegado l...	 
27	20001-33-33-007-2022-00217-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OSMEN WISTON OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto de Tramite	En consecuencia, se dejará sin efecto el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2022 y se ordenará que por secretaría de inmediato se remita el expediente al Juzgado Tercero Administrativo por ser al ...	 
28	20001-33-33-007-2022-00218-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDRES SENOVIO ANAYA QUIÑONEZ	EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
29	20001-33-33-007-2022-00222-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAI WILLIAN PLATA PABON	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
30	20001-33-33-007-2022-00234-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBERTO ENRIQUE MEJIA MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTA...	 
				CARIBEMAR DE LA				Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de control	

31	20001-33-33-007-2022-00238-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	HAROLD JOSE FLOREZ ROMERO	COSTA S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad	11/07/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	instaurado, se requiere a la parte atora que aporte el acto administrativo acusado, esto es la resolución 20228600033905 del ...	
32	20001-33-33-007-2022-00239-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEVIER MARIA AVILA VERGARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	
33	20001-33-33-007-2022-00241-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	
34	20001-33-33-007-2022-00242-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	
35	20001-33-33-007-2022-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	
36	20001-33-33-007-2022-00244-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LILIANA MARIA OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	
								Admitase la presente	

37	20001-33-33-007-2022-00245-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
38	20001-33-33-007-2022-00246-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUCILA PEÑA CUENTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
39	20001-33-33-007-2022-00247-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ECHAVEZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	 
40	20001-33-33-007-2022-00248-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADALBERTO CORZO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
41	20001-33-33-007-2022-00249-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AGUSTIN DARIO MEDINA ZULETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
42	20001-33-33-007-2022-00250-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LULIS FRANCISCA RONDON DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN	 

								NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	
43	20001-33-33-007-2022-00251-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SALUD TOTAL EPS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Exhortar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento f...	 
44	20001-33-33-007-2022-00252-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ BELIA LOPEZ SAURITH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
45	20001-33-33-007-2022-00255-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MAZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	 
46	20001-33-33-007-2022-00256-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALEJANDRO TURIZO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
47	20001-33-33-007-2022-00257-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
	20001-33-33-	MANUEL FERNANDO	ALFREDO JOSE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE	Acción de Nulidad y		Auto admite	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes	

48	007-2022-00258-00	GUERRERO BRACHO	LOPEZ ROBLES	EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	demanda	legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	
49	20001-33-33-007-2022-00259-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUSITA ARGOTE YEPES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
50	20001-33-33-007-2022-00260-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	 
51	20001-33-33-007-2022-00261-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
52	20001-33-33-007-2022-00262-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DIOMEDES MEJIA BULLOSO	MINISTERIO DEL TRABAJO	Acciones de Cumplimiento	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Diomedes Mejía Gulloso, quien actúa en nombre propio, en contra del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Cesar. . Docume...	 
53	20001-33-33-007-2022-00263-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE EMILIO MOLINA MORON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción Contractual	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
								Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento	

54	20001-33-33-007-2022-00264-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE MANUEL MEJÍA REALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
55	20001-33-33-007-2022-00265-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
56	20001-33-33-007-2022-00266-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	KILSON GUERRA CELEDON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
57	20001-33-33-007-2022-00267-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
58	20001-33-33-007-2022-00268-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
59	20001-33-33-007-2022-00269-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	 

								MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	
60	20001-33-33-007-2022-00270-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARLENE ASTRID LEON MONTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
61	20001-33-33-007-2022-00272-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUALDO BELEÑO MIRANDA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	 
62	20001-33-33-007-2022-00273-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR....	 
63	20001-33-33-007-2022-00274-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	 
64	20001-33-33-007-2022-00275-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ...	 
65	20001-33-33-007-2022-00275-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO	ELVER ELIAS GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. -	Acción de Nulidad y Restablecimiento	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes	

	00276-00	BRACHO	GONZALEZ	FONDO NACIONAL DE P	del Derecho			legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	
66	20001-33-33-007-2022-00277-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
67	20001-33-33-007-2022-00278-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	 
68	20001-33-33-007-2022-00292-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE GAMARRA	Acciones de Cumplimiento	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, quien actúa en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra del Munic...	 
69	20001-33-33-007-2022-00293-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Acciones de Cumplimiento	11/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, quien actúa en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra del Munic...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-23-31-006-2006-01176-00

La parte actora solicita el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 194-4359, pero se observa que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016¹ se decretó el embargo de los predios identificados con folio 192-12484 y 192-15005 más no del que menciona el demandante, en virtud de lo cual no es procedente acceder a la medida.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Folio 86 cuaderno medidas



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cd9b43c5d37ada7cec63d8e2836482169553fd7e7a278da06c1623a4d9dd6**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS
ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20-001-23-31-006-2006-01177-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del C.G.P., comisionese al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, a fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 192-4359, el cual según dicho documento cuenta con la siguiente cabida y linderos:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL TERRENO BALDIO DENOMINADO VILLA SANRA, UBICADO EN EL PARAJE DE LA MATA CORREGIMIENTO DE LA MARA MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA DEPARTAMENTO DEL CESAR CUYA EXTENSIÓN A SIDO CALCULADA (2HAS 5626MTS2) E INDIVIDUALIZADA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS PUNTO DE PARTIDA SE TOMO TAL EL DELTA #1 PPSITUADA AL NOROESTE EN LAS CONCURRENCIAS DE LAS COLINDANCIAS DE CALLEJON DE USO PUBLICO, ELIAS CASTILLEJO Y EL PETICIONARIO COLINDA ASI NOROESTE CON ELIAS CASTILLEJO 34 MTS DEL DELTA DE PARTIDA #1 PPAL DELTA #2 CON JOSE MANUEL MEJIA, EN 34 MTS DELTA #3 AL NORTE CON EULALIS CASTILLEJO EN 207 MTS DEL DELTA 3 AL DELTA 5 ESTE CON HERIBERTO PACHECO, EN 163 MTS DEL DELTA #5 AL DELTA #7 OBSTE CON CALLEJON DE USO PUBLICO, EN 196 MTS DEL DELTA #7 AL DELTA DE PARTIDA #1 PP Y CIERRA.

Inmueble que previamente fue embargado como consta en la anotación 005 del folio de matrícula:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-11-2016 Radicación: 2016-192-6-3603

Doc: OFICIO 3027 DEL 21-11-2016 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -RAD.20001-23-31-002-2006-01177-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.

A: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA

X

Comisionese al (la) señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Chimichagua, con amplias facultades para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro, en atención al contenido del artículo 40 del C.G.P., dentro de un plazo prudencial, tal como Lo prevé el inciso 3º del artículo 39 ibídem, y en general aplicando las reglas del artículo 595 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14712335d9238f349b7a8aaf6654409d1b2c74820c058a58445a0b52c7a419**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2006-01182-00

Procede el Despacho a reconocer personería a la doctora AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES identificada con la C.C. No. 1.064.799.687 y T.P. 292.260 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Por secretaría, remítase el link del expediente digital de la referencia, para el conocimiento de la mencionada apoderada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dc81022a873047339358d9cf9a763e66ad4c828d272de894b89e2b37e90467**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDIS DE JESUS MARTINEZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00406-00

Procede el Despacho a resolver la renuncia de poder presentada por el doctor RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, quien funge como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la petición de renuncia de poder, ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art 306 ibidem, aplicará el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación o constancia de que dicha comunicación hubiera sido allegada a la entidad que representa. Lo anterior, a pesar que manifestó que no continuará vinculado a la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f54aa8e835f33e3cabf016f9b19a217eea288a2deef0f92c92e77c1ac83b6**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00117-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA en el BANCO AV VILLAS (sucursal Valledupar).

Limítese la medida hasta el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 31/100 MCTE (\$519.668.605,31), valor adeudado según el auto de fecha 20 de septiembre de 2021¹, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 MCTE (\$779.502.907,96), haciendo las previsiones del parágrafo 2 ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P..

Se informa al apoderado de la parte ejecutante que la medida se libra inicialmente sobre lo embargable.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ Toda vez que no se ha presentado ni aprobado liquidación del crédito dentro del asunto.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c3b0bda93121e961492a16d922c436360e57e90ce4f700b67bb8777754c24b**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS VASCO VIANCHA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00235-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en el art. 285 del C.G.P. rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 7 de junio de 2022. Ello debido a que, según en el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, en concordancia con el 182 A *Ibidem* la providencia que declare fundada la excepción de caducidad se erige como “sentencia”.

De otra parte, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto (como subsidiario) por el apoderado el apoderado en mención (art. 243 num. 2 del CPACA) contra la providencia de fecha 7 de junio de 2022, proferida dentro del presente asunto, que declaró probada la excepción de caducidad. Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded486afda88c54a4ccac56161c458e237c97db4d7c31bbfd5cdfb51729a2e1**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por concepto de estampilla procultura gira el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ; con fundamento en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 dichos recursos son un tributo establecido, regulado, captado y administrado por la misma entidad territorial, entonces, no se trata de una transferencia que hace la Nación a esa municipalidad con destinación específica.

Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná.

Limítese la medida a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 41/100 MCTE (\$333.287.968,41) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2 ibídem, para un total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 61/100 MCTE (\$499.931.952,61) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Se informa al apoderado de la parte ejecutante que la media se libra inicialmente sobre lo embargable.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07970e51cf63ac725c32920acdb7f537f65718c10973a0f40668166800f7bbb2**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN IVÁN JÍMENEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00284-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se admite la renuncia del poder presentada por la doctora Yaneli Andrea Niño García, como apoderada del demandante, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la doctora Gloria González Galván, por cuanto, no se avizora en el expediente poder otorgado a la mencionada profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617600aa1cebd105fc9844d5e88c77ae8339347f9c3d85b72d6c61e3107cc5c

Documento generado en 11/07/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO OLMEDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00056-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9b1d34745c9d0adf5df1fa8aacdbfbd8dc1d97b6a8e5d12d6143b57ab**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA LOPERA LENGUA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00130-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES. -

En el presente medio de control se profirió sentencia el 31 de mayo de 2022 se declararon probadas las excepciones presentadas por la entidad accionada y se negaron las súplicas de la demanda.

En la oportunidad debida –artículo 286 C.G.P.-, el apoderado de la parte demandada solicitó corrección de la referida sentencia.

III.- CONSIDERACIONES. -

3.1. De la solicitud de corrección:

La solicitud va encaminada a que se corrija el folio 17 donde se hizo mención a la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO siendo lo correcto ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.

3.2. Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 286 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita se accederá a la corrección pretendida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022, la cual en el numeral primero de la parte resolutive quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declárense probadas las excepciones de (i) legalidad del acto acusado, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) cobro de lo no debido y (iv) buena fe, propuestas por la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, conforme se expuso en la considerativa de este proveído.”

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8460bb0698c6ca0d25545a25be0efcc356b997c5e743bc8ac0a3415437aa17b1

Documento generado en 11/07/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP - ESSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00154-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

No ADMITIR la renuncia de poder presentado por la doctora SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, apoderada de la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP – ESSA, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual no se limita a aportar un memorial con la electrificadora como destinatario sino la trazabilidad de la correspondencia física o mediante mensaje de datos. El correo con que se radicó la solicitud en esta dependencia no incluía a la entidad accionada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14bd3e84c92a841bf221cad234d1b430f1c3cb1497dadb7510556552dee7d**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ANAYA DITA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00224-00

En virtud lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (documento 33) contra la sentencia del día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f4cb34cf8baafe4718424b877a43c6171ca4f1fd79d07625a34bb6ad23013**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NÉSTOR SUÁREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00239-00

En atención a los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte actora y el memorial radicado por la Fiscalía Veintidós Seccional, se ordena por Secretaría oficiar a este ente con la finalidad de indicarle que la orden judicial de fecha 31 de marzo de 2022 comunicada mediante oficio GJ 0322 de 8 de abril de 2022, pretendiendo el envío del proceso penal e informe de balística expedido por el INML de Bucaramanga, para determinar la trayectoria, la posible distancia del proyectil y determinar el tipo de arma de acuerdo al proyectil impacto, tiene que ver con la notica criminal 544986001132202000315, a raíz del fallecimiento del militar MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ DAZA.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c664fc7cd3d642660ae9c26a293acc269d12ec20dd59d78d2bae825760a00**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00322-00

En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 9 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifiesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a5c7319b4729921d4cf4d442fa649036fa44a8eab39a0a577e2826effd0**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOVIL DE JESÚS QUEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00027-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 7 de junio de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES. -

En el presente medio de control se profirió auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual, se resolvió remitir por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Cesar en razón a que el monto de la cuantía supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la oportunidad debida –artículo 285 C.G.P.-, mediante memorial radicado el día 14 de junio del año 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración y corrección del referido auto, por cuanto en el encabezado se encuentra el nombre de su representado ARNOVIL DE JESUS QUEVEDO GARCÍA, pero en la parte considerativa, específicamente en el acápite I sobre antecedentes, se indicó el nombre de la señora MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑEREZ, quien nada tiene que ver en el presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES. -

3.1. De la solicitud de aclaración y corrección:

La solicitud va encaminada a que se corrija la parte motiva del auto del 7 de junio de 2022, en virtud a que por error involuntario se consignó el nombre de persona distinta al demandante.

3.2. Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 285 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (resaltado fuera del texto original)

Del análisis de las normas transcritas, observa el despacho que el yerro señalado por el apoderado de la parte actora no implica que dicha providencia, contenga manifestaciones que ofrezcan motivos de duda, ni frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad en su parte resolutive, por lo que no se configuran los presupuestos para que proceda la figura de la aclaración. Igual suerte acontece con la solicitud de corrección, en cuanto la parte resolutive no adolece de error alguno que impida la materialización de la ordenado por este Despacho.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 7 de junio de 2022 presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 2 del auto de fecha 7 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c1f25a435f317608bbcb4b929573fe5784ff5569b80a5c112cdb6812b0acd**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES
INTERMUNICIPAL -ASONALINTER-
DEMANDADO: NACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – TERMINAL DE
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00144-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, para adoptar la decisión correspondiente.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora radicó la demanda de la referencia, la cual, correspondió por reparto a esta agencia judicial. Realizado el análisis de la misma, se encontró que refiere textualmente el medio de control “*nulidad y restablecimiento del derecho por controversias contractuales*”.

Dentro de las pretensiones de la demanda, manifestó la parte actora:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0407 de 19 de noviembre de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES ASUMIDAS POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRASPOTADORES INTERMUNICIPAL – ASONALINTER DENTRO DEL CONVENIO DE COLABORACION 016 DE NOVIEMBRE 2015, SUSCRITO CON LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. Y ASONALINTER” y la Resolución No. 0408 de 19 de noviembre de 2021 que resolvió el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución anterior.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y A LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. a restablecer los derechos ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRASPOTADORES INTERMUNICIPAL – ASONALINTER, en consecuencia, dejar sin efectos la Resolución No. 0407 de 19 de noviembre de 2021 y Resolución No. 0408 del 19 de noviembre de 2021 y todas las actuaciones derivadas del mismo.

TERCERA: Que se condene a LA NACION- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y A LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR al restablecimiento del derecho al pago de los PERJUICIOS ECONOMICOS ocasiones con ocasión a la declaratoria de incumplimiento del Convenio de Colaboración No. 016 de 2015. Sumas que serán indexadas y canceladas en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus

pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es menester resaltar, que el artículo 77 la Ley 80 de 1993 dispone que *“los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual de acuerdo con las reglas del Contencioso Administrativo”*.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 141 establece *“cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)”*. La misma norma, contempla en su inciso tercero señala que *“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso”*.

Aunado a lo anterior, son múltiples los pronunciamientos del Consejo de Estado en los que ha sostenido que, una vez celebrado el contrato estatal la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual es la acción de controversias contractuales¹.

Arribando todas estas consideraciones al caso en concreto, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad pretende la parte actora, se expidieron en virtud de la ejecución o de la actividad contractual existente entre la Asociación Nacional de Transportadores Intermunicipal – Asonalinter y La Terminal De Transportes De Valledupar. En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de controversias contractuales.

En tal orden, estima el Despacho que en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda de la referencia, a fin de que dentro del término de diez (10) días adecúe la demanda de cara a lo dispuesto en los artículos 141 (controversias contractuales), 160 (derecho de postulación), y 162 (contenido de la demanda). Ello es menester, por cuanto dichas falencias impiden al operador judicial efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a las pretensiones y el medio de control adecuado, las cuales serán objeto de litigio.

Por lo expuesto, se exhortará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz, Radicación: 11001-03-26-000-2007-00006-00 (33635), sentencia del 26 de febrero de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el asunto de la referencia al medio de control de controversias contractuales, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortar a la apoderada de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14f2d8597802914355c1d1b8ca71aae591effe38ffb4de9d7d6eb3f8a9acaeb**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANCHEZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00149-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Al revisar los documentos que acompañan la demanda, echa de menos el Despacho el documento o documentos que acrediten que se agotó el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...). (subrayas fuera de texto)

2. Aunado a lo anterior, se avizora que el apoderado de la parte demandante, NO remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas, es decir, al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda, simultáneamente no remitió la misma al correo para efectos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, esto es, notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925c4c59439b676aaf29d9f6cdcecc08da0526361f8f1e9515f2c2a5f820bd5**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00169-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Ruth Ariza García identificada con la C.C. No. 49.786.821 y T.P. 107.941 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16bf639e170e23f15961f9e177c237a54d7d99f0556a5b8d881726f8961c38cf

Documento generado en 11/07/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA LOZANO TRIGOS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00171-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANDREA LOZANO TRIGOS, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Uribe Sandoval, identificado con la C.C. No. 1.100.592.853 y T.P. No. 294.195 del C. S. de la J.,



como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4213b7e05ebd4be5b59c8f64f31d52522985c4030a02197e1a90e53f307e2f6**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ROCA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00172-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MÓNICA ROCA VILLAREAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1. Advierte el Despacho que el poder especial allegado para este efecto judicial, sí bien, se encuentra firmado por Mónica Roca Villareal y Walter López Henao (abogado), no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, vigente para la fecha de presentación de la demanda. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f77009e33f78295fceb78797e5fa45a93aad40946a2d303705e2422fcc9cfd**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00173-00

Como la demanda que instauró ISMERA CECILIA JIMÉNEZ VÁSQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a39c88f2aadd67b7dccc6594b38f68b1d361b0e84e99e47fe72424ae8f0033**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00180-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró OLGA LIBETH GONZALEZ OLIVEROS, en contra del E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Gustavo Augusto Iglesias Carpio, identificado con la C.C. No. 1.065.610.045 y T.P. No. 231.981 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.



Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630e921c2cd7265b5c26c263c442a68d7b7dfc7441acc522317bf72136f49473**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER GUARIN SALDARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00189-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. El doctor Dwerney Eljud Valencia Ocampo manifiesta que en representación de la firma Valencort & Asociados S.A.S. actúa como apoderado del señor Edinson Alexander Guarín Saldarriaga, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que el demandante les haya otorgado poder y los documentos que acrediten la calidad con que actúan.

2. Se encuentra que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la entidad accionada a la cuenta que dicha entidad tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. No se aportó copia de la petición de fecha 4 de noviembre de 2021 que no fue atendida y con ocasión de lo cual se configuró el acto ficto acusado de conformidad con el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco se aportaron los restantes anexos enlistados como pruebas en la demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aeb5507aa8e1ca98082e8e4427551b3fad8c58ebbb7b56976d3a4f5a67dfe**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00192-00

Como la demanda que instauró HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d501a5a174149d32bbbeb78fddcf1a545f172e53f21f57586f08e7d513be1

Documento generado en 11/07/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: XIMELDA OÑATE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00206-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Los doctores Hernando Góngora Arias y Richar Alonso Suescun Ortiz, manifiestan que actúan como apoderados de Mercedes María Arias Solís, Marquíz José Oñate Arias y Arturo José Oñate Arias, entre otros, no obstante, al verificar los anexos de la demanda se observa que estas tres personas no firmaron los poderes o sus firmas están cercenadas.

Aunado a lo anterior, no se encontró registro civil de nacimiento del señor Arturo José Oñate Arias, documento idóneo para acreditar el carácter con que se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a77b22def5ed825bb17bfde7bce23f56e83b6e4092fc354a20ec19e13ab5f1**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00214-00

Como la demanda que instauró ELÍAS MARTÍNEZ LARRAZABAL, en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA identificado con la C.C. No. 1.065.819.150 y T.P. 344.848 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac986ab8495726036c846abc057ec93adfdc36dafd53d8f6816a6a29d22dec74**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMAN WISTON OSPINO ZARATE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00217-00

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a estudiar si continúa conociendo el trámite del presente proceso, previo lo siguiente:

El 17 de junio del 2022, se recibió por correo de reparto el proceso del asunto (documentos 1 y 2 del expediente), encontrando el Despacho que no se adjuntó el Acta de Reparto correspondiente al demandante, de inmediato se procedió a reenviar el correo a Oficina judicial solicitando la remisión del documento faltante.

No obstante, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente al procesal; se radicó el proceso y fue admitido mediante auto del 30 de junio de 2022 (documento 3); la demanda fue notificada como consta en los documentos 5 y 6.

De otro lado, el 6 de julio del presente año se ofició nuevamente a la Oficina Judicial, solicitando de manera urgente, el acta correspondiente.

Pues bien, en el correo de respuesta, la oficina de reparto aduce que el proceso de la referencia se remitió por error involuntario a este Despacho, pues según el Acta con secuencia 1343 del 16 de junio del 2022, la demanda presentada por el señor Osman Wiston Ospino Zarate, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondió al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar y no a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2022 y se ordenará que por secretaría de inmediato se remita el expediente al Juzgado Tercero Administrativo por ser al que le correspondió el conocimiento de este.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jbs



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359ca6b389b82232e0fa30e199328030a2968bb7c96afe4f652317cb9bbc03f1**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS SENOVIO ANAYA QUIÑONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00218-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. Obra a folio 10 de la demanda copia del memorial con el cual se pretende acreditar que el demandante le confirió poder al doctor Joao Alexis García Cárdena, Documento que contiene antefirma y una firma escaneada del poderdante pero no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se haya conferido mediante mensaje de datos o que en su defecto haya SIDO presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario en virtud a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P..

2. Al revisar la demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR tiene dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es al correo notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b879066bb632980efda71bfa41b8d361439ba07f6c1169d2bedeadfb6a83fb36**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAI WILLIAM PLATA PABÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00222-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por NAI WILLIAM PLATA PABÓN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Advierte el Despacho que el poder especial allegado para este efecto judicial, sí bien, se encuentra firmado por Nai William Plata Pabón y María Fernanda Plata Hoyos (abogada), no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

2. Precisa el Despacho que no se remitió, en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales haya dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021. Sobre este particular, es válido aclarar que a folio 103 de la demanda obra prueba del envío de la demanda de nulidad el 16 de marzo de 2022, no obstante, posterior a su adecuación a nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 7 de junio de 2022¹, no se allegó evidencia de que se haya dado aplicabilidad a la normatividad antes citada.

3. Finalmente, dentro de la demanda no se realizó una estimación razonable de la cuantía, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Sección Cuarta, Consejo de Estado, RAD: Radicado: 11001-03-27-000-2022-00031 - 00 (26552), C.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1e3d14df71f83b391227f5d2508cb1afc896186019fd86854b1abde9eae8**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE MEJÍA MAESTRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00234-00

Como la demanda que instauró ALBERTO ENRIQUE MEJÍA MAESTRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Eduardo Luis Pertuz del Toro identificado con la C.C. 1.065.629.232 y T.P. 267.170 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1258cccf22c9238adfaad963e72115d8a483c7464fe705dc1f791b89449d2bc**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HAROLD JOSÉ FLÓREZ ROMERO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00238-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al medio de control instaurado, se requiere a la parte atora que aporte el acto administrativo acusado, esto es la resolución 20228600033905 del 31 de enero del 2022 y los antecedentes de la misma (en caso de que los tenga en su poder), emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b34c0e2de3419fdc8427f3d520696ecd32f82412c1e951dfc19812fa237b0**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEVIER MARIA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00239-00

Como la demanda que instauró LEVIER MARIA ÁVILA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3291abb4bb5a3a7a319232b0251ce7480e65a4d627aa82d3eb2fe9dec0dadf50

Documento generado en 11/07/2022 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00241-00

Como la demanda que instauró TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c289931a332bc23254ffc7109642acb452106dc610fd81fb110e91c3a63aa8**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00242-00

Como la demanda que instauró VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a0e35a1dd8976736438c96c83055f0314e2bb3df14f5e730a5adb5a1230964**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00243-00

Como la demanda que instauró VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c54d4e2eca900bfc83b25e5fb48a980f83c7a4b68c7008c8c756c0bde6340b0

Documento generado en 11/07/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00244-00

Como la demanda que instauró LILIANA MARÍA OSPINO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8938c77ddd33e0f2ebd1b8843fbf791c3e453b636126c102e32a8979809f79**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00245-00

Como la demanda que instauró WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5e868f02537008a6c0713811c7575d2e0445d4aff458e3e75810cef35b04b3

Documento generado en 11/07/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00246-00

Como la demanda que instauró LUCILA PEÑA CUENTAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c4be33ef40e79bc409079e175d5ad5cfc05965c8b63da0738033e21f2e98e74

Documento generado en 11/07/2022 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ECHAVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00247-00

Como la demanda que instauró WILLIAM ECHAVEZ ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef43781327d79291bf0a537652e44502694a4a2ba83397c41268fab63c75a**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00248-00

Como la demanda que instauró ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db52c22f4d0ba155c9164710823e44a02733497b9f549c134acc429e17fb3bd6**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTÍN DARÍO MEDINA ZULETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00249-00

Como la demanda que instauró AGUSTÍN DARÍO MEDINA ZULETA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d82bdfa096b15d32973a625b89ce4e8a151ae170e43bc431ac18744f2a6f244

Documento generado en 11/07/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LULIS FRANCISCA REDONDO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00250-00

Como la demanda que instauró LULIS FRANCISCA REDONDO DAZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb1df0c04725189a055726b017e53eaf97c7d6740307672f1a811e97133822**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00251-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas aplicables.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora radicó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dependencia que mediante auto del 23 de mayo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó remitirla a los Jueces Administrativos de esta ciudad por reparto.

Dentro de las pretensiones de la demanda manifiesta la parte actora:

“PRIMERA.- Que se declare que el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD es la autoridad encargada de la financiación y pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, para la población afiliada a SALUD TOTAL EPS-S en el Departamento del Cesar.

SEGUNDA.- Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD es deudor de SALUD TOTAL EPS-S por las 424 cuentas de recobros y cobros objeto de esta demanda que contienen un total de 445 las facturas radicadas a esta EPS entre los años 2015 a 2020, y que no fueron recibidas por parte de Ente Territorial aquí demandado.

DE CONDENA.

TERCERA.- Que se condene al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$266.752.753 m/cte), correspondientes a las 424 cuentas de recobros y cobros de tecnologías de salud NO PBS del régimen subsidiado que contienen 445 facturas de servicios no recibidas por parte del Ente Territorial, pero debiendo ser financiadas a su cargo.

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozcan y paguen los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de facturación por parte del prestador, hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTA.- Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio o concepto demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.

SUBSIDIARIAS.

SEGUNDA.- Que se declare que SALUD TOTAL EPS-S financió, a nombre de un tercero denominado DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, los 445 servicios NO PBS del régimen subsidiado a cargo de esta última, por lo que se configuró un pago de lo no debido por parte de la EPS demandante.

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las facturas por parte del prestador a la EPS demandante, hasta que se verifique su pago.” (sic)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado nuestro)

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, en virtud de lo cual lo procedente es solicitar a la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se exhortará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Exhortar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066d98b40aca376d5f8944628835cf151c1c3d7bdb8a24a1a774fe331f13ec96**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00252-00

Como la demanda que instauró LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0501c33a54076bb6133e95c6ba9fb193b19550875873d81472214582817acfa**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00255-00

Como la demanda que instauró ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b7b7db0cca5911616322f9017431cf4dc23cbaa3e1d40d6caca1f203c01a2**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TURIZO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00256-00

Como la demanda que instauró ALEJANDRO TURIZO DÍAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d8214f5a3db0ce47ffd169226063c7248dc8616f716845609e5db7afa0fea2**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

Como la demanda que instauró ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29002b654bb206a84103b2d4619d9f60c3dab4a167c41611e1d5eab6f21e6f9**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00258-00

Como la demanda que instauró ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2767da442cc24a7a2165c8031bc08ed888ca2ec712237013ac2fff8747f8804

Documento generado en 11/07/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUSITA ARGOTE YEPES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00259-00

Como la demanda que instauró JESUSITA ARGOTE YEPES, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585f69b7911dd8d4ff05c352c7dc1dde6d5f92f716b0774bd4d55fd3ecedadf

Documento generado en 11/07/2022 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00260-00

Como la demanda que instauró JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474aca15c0dbff1c800110949f0ad673404dfa1f0eb4cd645fdbdb3cf7e3f0db

Documento generado en 11/07/2022 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00261-00

Como la demanda que instauró AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac51d7cd63c3d97ef439161eba6774ae00b6dbbfad4da4f4a75e2ff9bfc9894**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIOMEDES MEJIA GULLOSO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION
TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00262-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Diomedes Mejía Guloso, quien actúa en nombre propio, en contra del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 816, 817, 826 y 831 del Estatuto Tributario y, se declare la prescripción de la acción de cobro, originada con ocasión de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 0320 de fecha 18 de noviembre de 2014 por parte del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Territorial Cesar.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Diomedes Mejía Guloso, quien actúa en nombre propio, en contra del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Director del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requierase al Director Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre del señor Diomedes Mejía Guloso, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad

disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7dc5f2e990358a290a5e7d478387b7a8e267f076a269415a14cc9b54b2e278**

Documento generado en 11/07/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EMILIO MOLINA MORÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00263-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de José Emilio Molina Morón, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que el demandante les haya otorgado poder.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29a18bf03b4f6399fc1f471478df522f4fa906b99f070333cf022d18e7fb5**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00264-00

Como la demanda que instauró JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70628c93ad3a9d6f1f83f05c90597f69afb9065c57dc39b1b07bbc64b0c993b7

Documento generado en 11/07/2022 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00265-00

Como la demanda que instauró JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ee1d0fa130a76fc591ff534e09fb1644bc46cde28428537d7b79f334055d2f3

Documento generado en 11/07/2022 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00266-00

Como la demanda que instauró KILSON GUERRA CELEDÓN, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87f59471b373a23e191451fd1598b11d088c470635db906faaffad2f6294c9

Documento generado en 11/07/2022 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00267-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por la siguiente razón:

1.Advierte el Despacho que el señor EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA, por intermedio de apoderado, pretende que se declare la nulidad de dos actos administrativos, a saber: (i) Acto ficto, configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, derivado de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N°. 013 del 14 de abril de 1983 y, (ii) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, procedente de una reclamación presentada a favor de 593 docentes, donde solicitaron el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al municipio de Valledupar e igualmente, el reconocimiento y pago de la mencionada prima.

No obstante, revisado el contenido de la reclamación instaurada ante la cartera ministerial citada, se advierte que NO incluye al señor Edgar Alfonso Rosales Ariza, por lo que los efectos del Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021 no lo cobijan. En consecuencia, al menos frente a esta pretensión, no se avizora un interés directo y particular frente al acto demandado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33793ac9e565632fc187e55473951d828749a20eda67a56e84cc8b1b81797ce

Documento generado en 11/07/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00268-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Advierte el Despacho que el señor EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA, por intermedio de apoderado, pretende que se declare la nulidad de dos actos administrativos, a saber: (i) Acto ficto, configurado el 21 de diciembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, derivado de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N°. 013 del 14 de abril de 1983 y, (ii) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, procedente de una reclamación presentada a favor de 593 docentes, donde solicitaron el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al municipio de Valledupar e igualmente, el reconocimiento y pago de la mencionada prima.

No obstante, no se encontró a nombre del demandante y con destino al municipio de Valledupar, copia del derecho de petición adiado del 21 de septiembre de 2021, que originó al acto ficto cuya nulidad pretende, en razón a que presuntamente se le negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal N°. 013 del 14 de abril de 1983.

2. Sí bien, los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de Edgar Enrique Fuentes Daza, lo cierto, es que al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que el demandante les haya otorgado poder. El Despacho precisa, que el poder visible a folio 21 de la demanda corresponde al señor Edgar Alfonso Rosales Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 72140351 y NO a quien figura como demandante en el presente asunto.

3. Revisados los anexos de la demanda, se encontró que los documentos allegados corresponden al señor Edgar Alfonso Rosales Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 72140351 y NO a quien figura como demandante en el presente asunto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9e645617e6cd4cd3f9d5939b95574be3939451dedd052f9a3df6bafd2d3f5f**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00269-00

Como la demanda que instauró EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0578d58fc08b05efb05a8a9451ba48e9d6714cd059529b1f3eb8b15dcb666592

Documento generado en 11/07/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ASTRID LEÓN MONTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00270-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Los doctores Yobany Alberto López Quintero, Clarena López Henao y Walter Fabián López Henao manifiestan que actúan como apoderados de Marlene Astrid León Montes, no obstante, al verificar los acápites de la demanda no reposa constancia que el demandante les haya otorgado poder.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kjto



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abc29ccf32177c312b6cd94bce519784ca12a445979ebba95c714cf01a48c2**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00272-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Al revisar los documentos que acompañan la demanda, echa de menos el Despacho el documento o documentos que acrediten que se agotó el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...). (subrayas fuera de texto)

2. Advierte el Despacho que el poder especial allegado para este efecto judicial, si bien, se encuentra firmado por Jesualdo Beleño Miranda, no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, esto es, que haya sido conferido mediante mensaje de datos. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.



Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kjto

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f186de4490588a2716a2a5f459d58b6c1fb4b8a716e7e5ac1332cdcca1935a4**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA ROSA OCHOA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00273-00

Como la demanda que instauró EMILDA ROSA OCHOA DE RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db39dc99a326ff70523ee5119cb09471e28c1068ecc35c6c3f59115bcdffb1**

Documento generado en 11/07/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ANGELA CUELLO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00274-00

Como la demanda que instauró MARTHA ANGELA CUELLO BERMÚDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63613d918c84ad714a7c3db21d6f97b080ebd8704b10dd67530e1f3159fb0e99

Documento generado en 11/07/2022 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00275-00

Como la demanda que instauró EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao identificada con la C.C. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ead2dfc34e40584e73509bfb239c1de359320582a2e44daa355fd141645209

Documento generado en 11/07/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELÍAS GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00276-00

Como la demanda que instauró ELVER ELÍAS GONZALEZ GONZALEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf6c264bf520ed33523122b515be4e05ff60bff094e4e9d9be0336995d68014

Documento generado en 11/07/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00277-00

Como la demanda que instauró ELIECER GUILLERMO CÓRDOBA MERIÑO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678736fc9af5d3500bdfed1fb39fe3ffb87650f66df21e4de06fa5a24a45c6c3

Documento generado en 11/07/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00278-00

Como la demanda que instauró MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 818e13e54ef379914e019f0be6bbd5016d129735578b402e7575d2f4050ffaf

Documento generado en 11/07/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00292-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Camilo Vence, quien actúa en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra del Municipio de Gamarra – Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2014 y 2.3.2.2.3.87 del decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, quien actúa en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra del Municipio de Gamarra – Cesar.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al señor alcalde del Municipio de Gamarra – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al señor alcalde del Municipio de Gamarra – Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre del doctor Camilo Vence De Luques, Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.



Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f31c714280c2c7a497414d604959a07e15dd6150af6403f194a8d6dc86a3620

Documento generado en 11/07/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00293-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Camilo Vence, quien actúa en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra del Municipio de Pueblo Bello – Cesar, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 de la resolución 754 de 2014 y 2.3.2.2.3.87 del decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Camilo Vence De Luques, quien actúa en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra del Municipio de Pueblo Bello – Cesar.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al señor alcalde del Municipio de Pueblo Bello – Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requierase al señor alcalde del Municipio de Pueblo Bello – Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre del doctor Camilo Vence De Luques, Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.



Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 748498d17a1573674160a4e7e06cbe1e75489666c4b741ba7c5f71b9c6c08ada

Documento generado en 11/07/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>